

Ciudadano

Presidente y demás Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia  
Su Despacho.-

**Ref: Recurso de Interpretación Constitucional**

Quien suscribe, **Reinaldo Jesús Guilarte Lamuño**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 13.557.716 e inscrito ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 84.455 actuando en mi propio nombre y representación, ante ustedes ocurro respetuosamente a los fines de interponer **Recurso de Interpretación Constitucional (en lo sucesivo denominado el “Recurso de Interpretación Constitucional”)** del numeral 1 del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo denominada la “GORBV”) N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009 (en lo sucesivo denominada la “CRBV”) conforme con lo dispuesto en los artículos 335 y 336 de la CRBV en concordancia con el numeral 17 el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la GORBV N° 39.843 Ordinario de fecha 9 de agosto de 2010 (en lo sucesivo denominada la “LOTSJ”), por lo que a continuación exponemos nuestros argumentos, en los términos siguientes:

## **CAPITULO I** **DE LOS HECHOS**

- i. Que la producción de Petróleos de Venezuela S.A. (en lo sucesivo denominada “PDVSA”) en los últimos 3 años disminuyó en forma considerable, afectando los ingresos en divisas que tenía la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo denominada “Venezuela”), situación que se combinó con una disminución en los precios internacionales del petróleo.
- ii. Que la disminución de los ingresos de PDVSA derivó en una disminución del flujo de divisas que son asignadas por Venezuela mediante el Sistema Complementario de Divisas (en lo sucesivo denominado el “DICOM”). Inclusive, se modificó el sistema cambiario para que sólo las empresas privadas fueran las que realizarán ofertas de divisas en el DICOM.
- iii. Que la disminución del flujo de divisas a las empresas que acuden a DICOM para adquirir las divisas que requieren para cumplir con los compromisos adquiridos en divisas (materia prima, repuestos, maquinarias, mantenimiento, pago de deuda y contratos de servicios), tiene un impacto directo en los niveles de producción de las empresas.

- iv. Que la disminución de la producción y productividad de las empresas, tiene un impacto directo en el abastecimiento de los productos que son fabricados, producidos, distribuidos y comercializados por las diferentes empresas públicas y privadas que tienen operaciones en Venezuela.
- v. Que la disminución de la producción y productividad de las empresas, conlleva a que exista una oferta menor en el mercado, situación que presiona la demanda de productos, derivando en un incremento en los precios de los productos y servicios.
- vi. Que el incremento de los precios de los productos y servicios se ve claramente reflejado en el costo actual de la canasta básica, situación que llevó al Poder Ejecutivo a dictar los actos administrativos, en los que se regulan los precios de algunos alimentos, productos de higiene personal, medicinas y la estructura de costos de los colegios privados.
- vii. Que la regulación de los precios de los productos y servicios tiene un impacto directo en la viabilidad de las empresas, debido al costo de: (i) materia prima; (ii) maquinaria; (iii) repuestos; (iv) mantenimiento de equipos; (v) contratos de servicios; y (vi) beneficios laborales.
- viii. Que el Presidente de Venezuela en fecha 17 de agosto de 2018, anunció un incremento del salario mínimo equivalente a un 5900% del salario básico que devengaban los trabajadores para el momento del anuncio, incremento que tiene impacto en: (i) estructura de salarios; (ii) beneficios laborales; (iii) beneficios sociales; y (iv) tributos originados con ocasión de la relación laboral.
- ix. Que debido a la situación que se viene presentando en diferentes empresas privadas y públicas en los últimos años, se hace imposible seguir cumpliendo con las obligaciones laborales asumidas con los sindicatos en las Convenciones Colectivas, así como en las políticas de beneficios laborales implementadas en las empresas que no tienen sindicatos.
- x. Que en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV se regula la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, pero en los artículos 83, 102 y 117 de la CRBV se regulan el derecho a la: (i) salud; (ii) educación; y (iii) seguridad y soberanía alimentaria.
- xi. Que la crisis económica que enfrenta Venezuela, pone en riesgo la fuente de empleo, situación que inclusive deriva en la pérdida de competitividad del país, porque las empresas se mudan a otros países de la región, para manufacturar desde allí los productos que luego son importados por Venezuela, circunstancia que afecta a los venezolanos que ven como se pierden puestos de empleo y además deben pagar el costo de los productos que son importados, cuando podrían ser producidos en el país.

- xii. Que como consecuencia de la crisis económica, el Presidente de Venezuela decidió tomar una serie de medidas, entre las cuales se encuentra: (i) el aumento del salario mínimo; (ii) el aumento del cestaticket; (iii) la eliminación del control de cambio; (iv) el aumento del precio de la gasolina; (v) modificación de las normas que regulan el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado; y (vi) la modificación de aranceles aduaneros.
- xiii. Que el poder adquisitivo de los venezolanos se ve afectado por la crisis económica, situación que tiene un impacto directo en la calidad de vida de los habitantes del país.
- xiv. Que los sindicatos que representan a los trabajadores que prestan servicios en el sector público y privado, anunciaron el ejercicio de diferentes acciones conflictivas, como forma de evitar que las entidades de trabajo tomen las acciones que se requieren para adaptarse a la nueva realidad económica y social, situación que afectaría a los venezolanos y la productividad de las diferentes empresas que tienen operaciones en Venezuela.

## **CAPITULO II**

### **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN**

El presente Recurso de Interpretación resulta admisible y procedente, con base en lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 25 de la LOTSJ en concordancia con los artículos 335 y 336 de la CRBV, así como conforme con las pautas que la Sala Constitucional (en lo sucesivo denominada la “SC”) del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo denominado el “TSJ”) viene desarrollando sobre la interpretación de normas, valores o principios constitucionales.

En el numeral 10 del artículo 25 de la LOTSJ se establece:

“Artículo 25. Competencia de la Sala Constitucional

Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

...

17. Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.”

Asimismo, la SC del TSJ en la sentencia N° 1077 dictada en fecha 22 de septiembre de 2018 en el caso: *Servio Tulio León Briceño*, precisó lo siguiente:

“Pero como no se trata de una acción popular, como no lo es tampoco la de interpretación de ley, quien intente el “recurso” de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que

requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada.”

Lo anterior es un criterio pacífico y reiterado por la SC del TSJ, inclusive fue ratificado en la sentencia N° 9 dictada por la SC del TSJ en fecha 1º de marzo de 2016 en el caso: *Gabriela Flores Ynserny*.

Pues bien, siendo que debo adquirir bienes y servicios en medio de la profunda crisis económica que se vive en Venezuela, y que la misma tiene un impacto directo en mi poder adquisitivo y calidad de vida, que tengo un interés jurídico actual, legítimo y que se encuentra directamente vinculado al hecho que soy habitante de Venezuela.

En la actualidad la situación económica de las empresas, conlleva a que no puedan cumplir con la totalidad de los beneficios laborales que se encuentran previstos en las Convenciones Colectivas suscritas con sindicatos, situación que podría derivar en un conflicto colectivo que paralice las actividades de las empresas, situación que implica que los venezolanos vean afectada la posibilidad de adquirir los productos que son producidos y comercializados por las empresas.

Adicionalmente, la situación económica de las empresas, conlleva a que éstas no puedan negociar con los sindicatos Convenciones Colectivas, por el impacto que los acuerdos que deriven de ellas, tendrían en la estructura de costos.

Por lo tanto, la situación laboral que actualmente enfrentan las empresas que mantienen operaciones en Venezuela, pone en riesgo la fuente de empleo, situación que deriva en que se vea afectado el derecho a la seguridad y soberanía alimentaria de los venezolanos, que se encuentra previsto en los artículos 117 y 305 de la CRBV, así como el derecho a la salud establecido en el artículo 83 de la CRBV.

De lo anterior, resulta claro que poseo la legitimación necesaria para interponer el presente Recurso de Interpretación sobre el contenido y alcance del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, como forma de garantizar la fuente de empleo, así como la salud y la seguridad y soberanía alimentaria de los venezolanos.

En este orden de ideas, consideramos que resulta necesario que la SC del TSJ proceda con la interpretación del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, para que se determine: ¿Cómo debe ser entendida la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, cuando se encuentra en riesgo la: (i) fuente de empleo; (ii) seguridad y soberanía alimentaria; y (iii) salud?

Así, resulta necesario que la SC del TSJ determine si además que las empresas puedan acordar la modificación de las condiciones laborales con las organizaciones sindicales, podrían acordar la suspensión: (i) de la negociación de las convenciones colectivas que se deban negociar; y (ii) de determinadas Cláusulas de las Convenciones Colectivas por el período que sea acordado por las partes.

Ciudadanos Magistrados, es claro que en el presente asunto existe un conflicto entre los intereses particulares de los trabajadores y los intereses del colectivo (sociedad), porque la situación que enfrentan las empresas, pone en riesgo la fuente de empleo, así como la salud y seguridad y soberanía alimentaria.

En efecto, sobre la prelación de los intereses colectivos sobre los intereses particulares, se pronunció la SC del TSJ en la sentencia N° 85 dictada en fecha 24 de enero de 2002, en el caso: *Asociación Civil de Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal*, cuando sostuvo:

“Igualmente, derechos individuales pierden efectividad ante derechos colectivos, tal como ocurre con el de la libertad económica, ya que por razones de interés social (artículo 112 Constitucional), ella puede verse limitada, sobre todo -si conforme al mismo artículo 112- el Estado debe garantizar la justa distribución de la riqueza.

Así como el Estado Social de Derecho, mediante la ley o la interpretación de la misma según los principios fundamentales de la Constitución de 1999, puede limitar la autonomía de la voluntad en los contratos, igualmente y dentro de parámetros legales, puede restringir la propiedad, y hasta expropiarla, si por causa de utilidad pública o interés social fuere necesario (artículo 115 constitucional).

...

En las áreas de interés social, la plena autonomía de la voluntad de las partes sólo es tolerada si con ella se persigue el bienestar social, lo que significa que una parte no pretenda -fundada en la autonomía- esquilmar a la otra, como puede ocurrir en el Estado de Derecho Liberal.”

Ahora bien, los sindicatos entienden que debido a la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, regulada en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, que las empresas no tendrían la opción de tomar acciones que permitan conservar la fuente de empleo, así como garantizar la salud y seguridad y soberanía alimentaria de los venezolanos.

Sin embargo, entendemos que el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, no es una norma que pueda ser entendida en forma absoluta, sino que debe ser evaluada tomando en consideración las variables sociales y económicas que afectan a la sociedad, situación que conlleva a que la SC del TSJ deba interpretar el alcance y contenido del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, con el

objeto que se (i) alcancen los fines del Estado; (ii) conserve la fuente de empleo; y (iii) garantice la salud y seguridad y soberanía alimentaria de los venezolanos

Inclusive, sobre la necesidad de realizar interpretaciones ajustadas a la realidad de la sociedad, se pronunció la SC del TSJ en la sentencia N° 1310 dictada en fecha 9 de octubre de 2014 en el caso: *Industrias Alimenticias Hermo de Venezuela, S.A.*, cuando expresó:

**“El medio para lograr esa necesaria armonización de la sociedad, debe ser el resultado necesario de una interpretación de la Constitución que responda a las necesidades de la sociedad en un momento determinado, tomando en cuenta el impacto y alcance de las decisiones que se asuman.** Así, no se concibe una efectiva tutela judicial sin la posibilidad del intérprete de la Constitución, de actuar con pleno conocimiento de la realidad social y una amplia facultad de elección en materia de hermenéutica jurídica. En tal sentido, la protección efectiva de los derechos fundamentales, no son únicamente el resultado de una interpretación amplia y liberal de su contenido, sino la respuesta a las necesidades inmediatas y futuras que plantea la sociedad en su devenir -Cfr. Sentencias de esta Sala Nros. 262/05 y 692/05-.”

Del mismo modo, debemos informar a la SC del TSJ que en la actualidad no existe ningún procedimiento judicial en el que las empresas pretendan ejecutar algún tipo de acción que permita la conservación de la fuente de empleo y la protección de la salud y seguridad y soberanía alimentaria de los venezolanos, además que no existiría un precedente de la SC del TSJ en el que se haya interpretado el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, cuando se encuentra en riesgo la: (i) fuente de empleo; (ii) la seguridad y soberanía alimentaria; y (iii) salud.

Adicionalmente, el objeto del Recurso de Interpretación es que sea interpretado el sentido y alcance del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, teniendo en consideración que la situación económica que afecta a Venezuela, conlleva a que se encuentre en riesgo la fuente de empleo y se vea afectada la salud, así como la seguridad y soberanía alimentaria de los venezolanos.

También se debe destacar, que no existe inepta acumulación de pretensiones, porque el único objeto del Recurso de Interpretación es que sea interpretado el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos a la SC del TSJ que admita el presente Recurso de Interpretación, por cuanto se cumplen los parámetros previstos en la CRBV y la LOTSJ, por lo que solicitamos que se pronuncie sobre: ¿Cómo debe ser entendida la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores regulada en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, cuando se encuentra en riesgo la: (i) fuente de empleo; (ii) seguridad y soberanía alimentaria; y (iii) salud?, y así lo pedimos.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE INTERPRETACIÓN**

#### **1. De la Intangibilidad y Progresividad de los Derechos de los Trabajadores reconocida en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV.**

Ciudadanos Magistrados, en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV se prevé:

“Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.”

Como consecuencia de lo anterior, nos preguntamos: ¿Cómo debe ser entendida la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores regulada en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, cuando se encuentra en riesgo la: (i) fuente de empleo; (ii) seguridad y soberanía alimentaria; y (iii) salud?

El Derecho del Trabajo es una disciplina que debe ser entendida en una forma dinámica, por lo que el entorno social, económico y tecnológico en el que se desarrollan las relaciones laborales tiene una influencia directa en las mismas, siendo un ejemplo de ello la tecnología blockchain, lo que origina un cambio drástico en la sociedad.

Por lo tanto, una visión diferente, llevaría a tener una disciplina estática que podría poner en riesgo la fuente de empleo, así como se verían afectadas la seguridad y soberanía alimentaria, además de ser afectados el derecho a la educación y el derecho a la salud, pero además comprometiendo el futuro de nuestra sociedad.

Es cierto, que los sindicatos y los trabajadores llevan años de luchas, por lo que en la actualidad se reconocen una serie de beneficios laborales en el ordenamiento jurídico y las Convenciones Colectivas.

Inclusive, la lucha de la clase trabajadora derivó en la creación de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo denominada la “OIT”), como organismo que se encarga de velar por el cumplimiento de las normas que tutelan a los trabajadores.

Ahora bien, la OIT sostiene que en determinadas situaciones es posible que los patronos deban tomar las acciones que sean necesarias como forma de conservar la fuente de empleo, situación prevista en el artículo 4 del Convenio 158 de la OIT en el que se establece:

“No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.”

Adicionalmente, en la Recomendación 166 de la OIT, se señala:

“19.

(1) Todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos para el trabajador o los trabajadores interesados.

(2) Cuando proceda, la autoridad competente debería ayudar a las partes a buscar soluciones a los problemas que planteen las terminaciones previstas.”

Como vemos, la OIT reconoce la posibilidad que sean tomadas determinadas acciones, como forma de conservar la fuente de empleo, por lo que la OIT entiende que la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, no puede ser entendida en forma absoluta, porque es posible que ella entre en conflicto con intereses colectivos que son superiores a los intereses individuales de los trabajadores.

Por su parte, en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores vigente en el Reino de España, se regula la posibilidad que el patrono pueda iniciar un procedimiento para la modificación sustancial de condiciones de trabajo, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Además, en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores se prevé:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa ...”



En el Derecho Español, es claro que en el supuesto que una empresa enfrente una situación económica que comprometa su existencia, podría optar por acordar la “inaplicación” de determinadas condiciones laborales, para garantizar de esa forma la continuidad de la organización, que es una situación diferente a la modificación de las condiciones laborales.

Por su parte, Víctor Ferro Delgado estudiando lo que ocurre en Perú con el Derecho del Trabajo en épocas de crisis, sostiene que:

“En el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo, el ordenamiento debería admitir que, en aras a un fin superior, y con cargo a la fiscalización por la autoridad competente, se pueda acordar mediante convenio colectivo la suspensión o no aplicación de determinados derechos laborales de contenido económico y de origen heterónimo.”<sup>1</sup>

Del mismo modo, tenemos que Américo Plá Rodríguez cuando estudia la posibilidad de modificar *in peius* la convención colectiva en Uruguay, señala:

“La flexibilidad de la negociación colectiva permite una adaptación de las condiciones negociadas a las cambiantes circunstancias económicas, mientras que, por el contrario, pudiera ser impensable modificar una ley. Esto tiene un doble efecto, ya que los sindicatos, por una parte, pueden permitirse hacer ciertas concesiones en la negociación colectiva en épocas de recesión, siendo conscientes de que, cuando la demanda de trabajo se incrementa, podrían nuevamente presionar para recobrar su situación anterior.”<sup>2</sup>

Inclusive, encontramos que Jorge Witker sostiene:

“Con todo, y a la luz de la globalización competitiva de las empresas, el derecho del trabajo debe adaptarse a las nuevas condiciones sin caer en una flexibilidad laboral salvaje, propiciando que, vía negociación colectiva, puedan atemperarse las rigideces protectoras que surgieron bajo los esquemas tayloristas, dando paso a visiones posfordistas o de especializaciones flexibles.”<sup>3</sup>

De lo anterior, se observa que entre las modalidades que en el Derecho Comparado se estudian como mecanismo para preservar la fuente de empleo, se encuentra la posibilidad de suspender

---

<sup>1</sup>Véase: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12122/12687>

<sup>2</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. La Revisión del Convenio para Disminuir los Beneficios. En: La Negociación Colectiva en América Latina. Editorial Trotta. Madrid, 1993. Pág. 168

<sup>3</sup> Véase: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9565/11595>

la aplicación de algunas Cláusulas de la Convención Colectiva, que sería un mecanismo novedoso en el Derecho del Trabajo de Venezuela.

En el caso de Venezuela, encontramos que Ricardo González Rincón estudiando la posición de Guillermo Cabanellas sobre la modificación *in peius* de las cláusulas de la convención colectiva por aplicación de la teoría de la imprevisión, sostiene:

“Advierte el maestro que aplíquese la teoría de la imprevisión o establezca un criterio más moderado para la revisión del convenio, tal cambio ha de obedecer únicamente a circunstancias de hecho que la provoquen y no tenidas en cuentas al pactarse. Por otro lado, no cabe modificación sino antes las autoridades competentes; además la parte que pide la revisión ha de aportar la prueba de ese cambio en las condiciones, imprevisibles al tiempo de estipularse la convención en vigor. La revisión puede limitarse a determinadas cláusulas, concretarse en reglas complementarias u originar una convención distinta por completo.”<sup>4</sup>

Asimismo, sobre la posibilidad de modificar las cláusulas de la convención colectiva, vemos que César Carballo Mena sobre la reforma *in peius* de la convención colectiva, expresa:

“...En todo caso, el supuesto de hecho previsto en el artículo 525 –desde una óptica estrictamente jurídica- vendría a evidenciar la virtualidad en el ámbito de la convención colectiva de trabajo, de la cláusula *rebus sic stantibus* y la eventual denuncia –en el ámbito negocial- de la convención colectiva de trabajo, por imposibilidad del patrono de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en el referido instrumento.”<sup>5</sup>

Adicionalmente, Humberto Villasmil Prieto sobre la posibilidad del patrono de reforma *in peius* la convención colectiva, nos enseña:

“En efecto, el dispositivo en comentario admite la posibilidad de modificar condiciones de trabajo por iniciativa unilateral del patrono, en un tipo de negociación defensiva por la cual, en razón de circunstancias económicas que pongan en peligro la actividad o la existencia misma de la empresa, puede proponer a los trabajadores aceptar determinadas modificaciones en las condiciones de trabajo para lo cual

---

<sup>4</sup> GONZALEZ RINCÓN, Ricardo. *La Reforma In Peius de la Convención Colectiva de Trabajo*. En: Jornadas Internacionales “Diálogo Social y Desarrollo”. Ministerio del Trabajo de la República de Venezuela. Caracas, 1998. Pág. 258

<sup>5</sup> CARBALLO MENA, César Augusto. *La Reforma In Peius de la Convención Colectiva de Trabajo*. En: Jornadas Internacionales “Diálogo Social y Desarrollo”. Ministerio del Trabajo de la República de Venezuela. Caracas, 1998. Pág. 284

presentará ante el Inspector del Trabajo un pliego de peticiones en el cual expondrá sus planteamientos y aspiraciones.”<sup>6</sup>

De lo antes expuesto, pareciera que existe una posición uniforme en la doctrina nacional y extranjera, que en el supuesto que una empresa sufra una crisis económica que ponga en riesgo la fuente de empleo, será posible acordar una serie de acciones que permitan la modificación, desaplicación o suspensión de los beneficios laborales acordados por las partes en las Convenciones Colectivas.

En este orden de ideas, entendemos que la posibilidad de implementar las acciones que se requieran para la conservación de la fuente de empleo, sería una excepción a la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, que se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, por lo que sólo sería posible bajo determinadas circunstancias, y con una finalidad superior a los intereses de los trabajadores.

En el presente caso, se debe tener en consideración que en la mayoría de las Convenciones Colectivas que rigen en las empresas que mantienen operaciones en Venezuela, se encuentran previstos los siguientes beneficios: (i) la entrega de productos; (ii) la dotación de uniformes; (iii) entrega de productos de higiene personal; (iv) la fiesta del día del niño; (v) los planes vacacionales para los hijos de los trabajadores; (vi) la fiesta de navidad para los trabajadores; (vii) las becas para los hijos de los trabajadores; (viii) la fiesta del día del trabajador; y (ix) los eventos deportivos y dotación deportiva, además se establecen mejoras considerables en los que respecta al pago de: (i) vacaciones; (ii) bono vacacional; (iii) utilidades; (iv) jubilación; (v) trabajo en descanso; (vi) trabajo en día feriado; y (vii) horas extras.

A lo anterior, se debe agregar que las empresas han tenido problemas con: (i) la materia prima que requieren para producir y comercializar los productos que se producen en sus centros de trabajo; (ii) la adquisición de los repuestos; y (iii) el mantenimiento de las máquinas que se utilizan en el proceso productivo, lo que conlleva a que en la actualidad la capacidad de producción de las empresas se vea seriamente comprometida, afectando la productividad e ingresos de las empresas, que son los que permiten cumplir con las obligaciones laborales asumidas con los trabajadores en las Convenciones Colectivas.

Además, no se debe olvidar que en la actualidad el Estado mantiene regulados los precios de diferentes productos que son adquiridos por los venezolanos como parte de la canasta básica, situación que tiene un impacto directo en los costos de las empresas, porque en varios casos el

---

<sup>6</sup> VILLASMIL PRIETO, Humberto. Apuntamientos de Derecho Colectivo del Trabajo: Negociaciones y Conflictos. Paredes Editores. Caracas, 1995. Pág 121

costo de producción de los productos es superior a precio fijado por el Estado, que sumado a los costos laborales, deriva en que se vea afectada la viabilidad y continuidad de las empresas.

De hecho, en la actualidad ocurre que la producción de varias empresas es inferior a lo que es su capacidad instalada, como consecuencia de la disminución del poder adquisitivo de los venezolanos, situación que conlleva a una contracción del mercado, por lo que en diferentes casos, se estarían produciendo menos toneladas de alimentos que los que podrían producir las empresas en condiciones favorables.

La menor productividad de las empresas, afecta a los venezolanos que no pueden adquirir los productos que requieren para su dieta diaria, siendo que la crisis económica es el principal factor que impacta en la productividad de las empresas.

Así, que los venezolanos no puedan adquirir todos los alimentos que requieren para su dieta diaria, afecta su nutrición, situación que conlleva a que se ponga en riesgo la salud de los venezolanos, siendo que el Estado tiene la obligación de garantizar la salud, según lo dispone el artículo 83 de la CRBV.

De igual forma, la situación que enfrentan las empresas afecta el Plan de Recuperación Económica del Presidente de Venezuela, en el que el objetivo fundamental es la recuperación de la productividad de las empresas que tienen actividades en Venezuela, para mejorar la calidad de vida de los venezolanos, además de atraer la inversión, como fuera reconocido por la Sala Político Administrativa del TSJ en la sentencia Nº 628 publicada en fecha 7 de junio de 2018 en el caso: *Pernod Ricard Venezuela, C.A.*, en la que se señaló:

“Aunado a lo expuesto, el impedir la posibilidad de remitir dividendos a inversionistas extranjeros por las utilidades derivadas de sus aportes de capital, desincentiva la inversión internacional, lo que contraría las políticas trazadas por el Ejecutivo Nacional que buscan estimular este sector para reimpulsar la economía, diversificarla y atraer capitales foráneos.”

Es en medio del entorno social y económico que hemos descrito, que las empresas mantienen la relación laboral con sus trabajadores, haciendo grandes esfuerzos para cumplir con las obligaciones asumidas en las Convenciones Colectivas suscritas con sindicatos.

Sin embargo, en la actualidad se encuentra comprometida la continuidad de los centros de trabajo de las empresas, situación que además de afectar a los trabajadores que prestan servicios para ellas, también afecta a los venezolanos que adquieren los productos de las empresas, por lo que se encuentra en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria, reconocida en los artículos 117 y 305 de la CRBV, además del derecho a la salud previsto en el artículo 83 de la CRBV.

Ciudadanos Magistrados, ante un escenario como el anterior, resulta necesario que ustedes interpreten el sentido y alcance del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, en lo que respecta a la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, cuando se encuentra en riesgo la: (i) fuente de empleo; (ii) seguridad y soberanía alimentaria; y (iii) salud.

Consideramos, que la interpretación de la SC del TSJ sobre el contenido y alcance del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, en lo que respecta a la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, podría derivar en que los trabajadores y los sindicatos, puedan comprender que el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV no establece derechos absolutos, por cuanto, los mismos podrían tener que ceder ante una situación de crisis económica o cambio tecnológico, más aún cuando la situación que enfrentan las empresas implica que exista un riesgo para la seguridad y soberanía alimentaria de los venezolanos, así como su derecho a la salud.

En efecto, sobre la prelación de los intereses colectivos sobre los intereses particulares, se pronunció la SC del TSJ en la sentencia N° 85 dictada en fecha 24 de enero de 2002, en el caso: *Asociación Civil de Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal*, cuando sostuvo:

“Igualmente, derechos individuales pierden efectividad ante derechos colectivos, tal como ocurre con el de la libertad económica, ya que por razones de interés social (artículo 112 Constitucional), ella puede verse limitada, sobre todo -si conforme al mismo artículo 112- el Estado debe garantizar la justa distribución de la riqueza. Así como el Estado Social de Derecho, mediante la ley o la interpretación de la misma según los principios fundamentales de la Constitución de 1999, puede limitar la autonomía de la voluntad en los contratos, igualmente y dentro de parámetros legales, puede restringir la propiedad, y hasta expropiarla, si por causa de utilidad pública o interés social fuere necesario (artículo 115 constitucional).

...

En las áreas de interés social, la plena autonomía de la voluntad de las partes sólo es tolerada si con ella se persigue el bienestar social, lo que significa que una parte no pretenda -fundada en la autonomía- esquilmar a la otra, como puede ocurrir en el Estado de Derecho Liberal.”

Adicionalmente, José Ignacio Hernández González sobre la seguridad y soberanía alimentaria, expresa:

“El artículo 305 de la Constitución encomienda al Estado la tutela de la seguridad alimentaria de la población, entendida como la “disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor”. Como toda política económica, el conjunto de

acciones emprendidas por el Estado para cumplir ese cometido debe cohonestarse con el sistema de economía social de mercado recogido en el Texto de 1999, de acuerdo con los perfiles que, de manera insistente, ha venido desarrollando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Es decir, que tal cometido debe alcanzarse a través de la actuación de prestación y limitación del Estado, garantizando y promoviendo la libertad de empresa y la propiedad privada, así como el derecho de selección de los consumidores y usuarios.

Desde la perspectiva constitucional, la seguridad alimentaria atiende a dos parámetros; uno, cuantitativo, orientado a asegurar el acceso a los alimentos; otro, cualitativo, que emerge del artículo 117: tal garantía de acceso ha de referirse a alimentos de calidad. Garantía de acceso a alimentos de calidad y, también, garantía de selección, que es el corolario que incorpora el citado artículo 117, como complemento al reconocimiento constitucional de la libertad económica y, con ella, de la libre competencia (artículo 112 y 113).<sup>7</sup>

Por su parte, la SC del TSJ en la sentencia N° 962 del 9 de mayo de 2006 dictada en el caso: *Cervecería Polar Los Cortijos, C.A.*, en la que sostuvo:

“En tal sentido, el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone los principios que rigen la seguridad alimentaria y el desarrollo agrícola, las cuales se alcanzan por parte de los órganos administrativos, privilegiando y desarrollando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal, la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola, que por razones de sanidad, seguridad alimentaria, protección del medio ambiente y del mercado agrícola nacional, está facultado para restringir, incluso impedir, el ingreso de determinados productos al país, mediante el control establecido a tal fin, esto es, el otorgamiento del permiso fitosanitario, sin el cual algunas mercancías no pueden ingresar al país.”

Asimismo, la SC del TSJ en la sentencia N° 576 dictada en fecha 14 de mayo de 2012 en el caso: *Santiago José Romero Marcano*, consideró

“La definición dada por el Constituyente es conteste con las consideraciones formuladas por la doctrina respecto a la seguridad agroalimentaria, en tanto la voz agroalimentaria“(...) *es un neologismo que califica simultáneamente el punto de partida (la agricultura) y la finalidad (alimentación) de una sucesión compleja de etapas y actividades variadas que se desarrollan en el seno de las sociedades con la*

---

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. Planificación y Soberanía Alimentaria. En: Revista de Derecho Público N° 115. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008. Pág. 389.

*finalidad de lograr el abastecimiento de productos que se destinan, directa o indirectamente, a la alimentación humana” -Cfr. MOLINA, LUISA ELENA. Revisión de Algunas Tendencias del Pensamiento Agroalimentario (1945-1994). Véase en Revista Agroalimentaria Nº 1. Septiembre 1995. [www.saber.ula.ve/ciaal/agroalimentaria/](http://www.saber.ula.ve/ciaal/agroalimentaria/) (Consultada el 1/10/07)-.*

Como derecho esencial al desarrollo sustentable de la “Nación”, la seguridad agroalimentaria debe materializarse, como una garantía (i) de los consumidores respecto al “*acceso oportuno y permanente a éstos [alimentos] por parte del público consumidor*” y de los (ii) productores -incluyendo por tales, a los comerciantes- a “*la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional*”, lo cual se materializa en la posibilidad de acceder a los medios para el desarrollo de la producción y comercialización de los correspondientes productos agrícolas.

Ese carácter dual del derecho a la seguridad agroalimentaria, se debe a que el desarrollo de la actividad agrícola no depende exclusivamente de la actividad directa en el campo, sino que igualmente está determinado por la actividad agroindustrial, comercial y la conducta de los consumidores. Razón por la cual, se ha desarrollado en la legislación venezolana el concepto de cadena agroproductiva o el ámbito de la relación entre productores agropecuarios, agroindustriales y el agrocomercio, en el cual se incluyen a los agentes y factores económicos que participan directamente en la producción, traslado, transformación y distribución mayorista de un mismo producto agropecuario -Cfr. Artículo 5.c de la Ley de Mercadeo Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.389 del 21 de febrero de 2002-.

En ese orden de ideas, una tutela judicial efectiva del derecho a la seguridad agroalimentaria no debe limitarse al restablecimiento de la situación jurídica infringida de alguno de los factores de la cadena agroproductiva de un determinado rubro, sino asumir como fin último del ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, el garantizar la sustentabilidad de la respectiva actividad agroproductiva a los fines de proteger los derechos de las futuras generaciones y, de esta forma, consolidar la soberanía e independencia de la “Nación” -Vid. Sentencia de la Sala Constitucional Nº 692/2005-.

Esta visión sistémica de la seguridad agroalimentaria, permite afirmar que cualquier actividad u omisión que de forma directa o indirecta, total o parcial perturbe una determinada cadena agroproductiva, constituye una cuestión de orden público e interés nacional que debe ser tutelada por los órganos jurisdiccionales, independientemente que la amenaza o lesión provenga de personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, en la medida que la misma, sea una amenaza o se verifique como un efectivo deterioro de las condiciones de mantenimiento y desarrollo sustentable de la producción agropecuaria interna (Vid. Sentencia de esta Sala Nº 1.444/08).”

Así, que los trabajadores y los sindicatos sigan considerando que no es posible la: (i) modificación *in peius* de condiciones de trabajo; y (ii) suspensión o inaplicación de determinadas Cláusulas de las Convenciones Colectivas, podría derivar en acciones conflictivas que serían ejecutadas por los trabajadores y los sindicatos en contra de las empresas.

El ejercicio de las acciones conflictivas podría originar la paralización de las actividades de las empresas, por lo que serían afectados los intereses de los venezolanos, poniendo en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria, porque se limitaría a las personas la posibilidad de adquirir bienes de su dieta diaria, que es un derecho constitucional reconocido en el artículo 117 de la CRBV, además se vería afectado el derecho a la salud de los venezolanos previsto en el artículo 83 de la CRBV.

A lo anterior, podemos agregar que actualmente los sindicatos y los trabajadores de las empresas del Estado, así como los funcionarios de la Administración Pública central y descentralizada, vienen reclamando que lo pretendido por el Estado, es una violación de la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, por lo que la interpretación que realice la SC del TSJ del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, sería inclusive beneficiosa para el Estado, porque podría disminuir la conflictividad laboral que actualmente se vive.

Ante un escenario como el descrito, resulta oportuno que la SC del TSJ realice una interpretación armónica del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, porque podría generar paz laboral, además de permitir que las empresas conjuntamente con los sindicatos y los trabajadores, puedan tomar las medidas indispensables para la conservación de la fuente de empleo, así como para garantizar la salud y seguridad y soberanía alimentaria, por cuanto la interpretación que realice al SC del TSJ, tendría carácter vinculante en los términos del artículo 335 de la CRBV.

Como consecuencia de lo anterior, nos preguntamos: ¿Cómo debe ser entendida la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores regulada en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, cuando se encuentra en riesgo la: (i) fuente de empleo; (ii) seguridad y soberanía alimentaria; y (iii) salud?

Adicionalmente, consideramos que la SC del TSJ se debería pronunciar, sobre las diferentes acciones que podrían ser tomadas por las empresas para garantizar la fuente de empleo, la salud y la seguridad y soberanía alimentaria, especialmente en lo referente a la posibilidad de: (i) suspender la negociación de las Convenciones Colectivas; (ii) modificar *in peius* las Convenciones Colectivas; (iii) renegociar las Convenciones Colectivas; y (iv) suspender la aplicación de algunas Cláusulas de las Convenciones Colectivas.

También, estimamos que la SC del TSJ se debería pronunciar sobre los mecanismos que deberían ser utilizados por las empresas para lograr acuerdos con las organizaciones sindicales, tomando



en consideración que en el artículo 96 de la CRBV se establece la negociación colectiva, mientras que en el artículo 258 de la CRBV se reconocen los Medios Alternos de Resolución de Conflictos.

Por las razones antes expuestas, solicitamos que la SC del TSJ se pronuncie sobre la forma correcta de interpretar el alcance y contenido del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, en el que se establece la intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, cuando por circunstancias económicas o tecnológicas se ve afectada la: (i) fuente de empleo; (ii) seguridad y soberanía alimentaria, y (iii) salud, y así pedimos que sea declarado.

#### **CAPÍTULO IV** **NOTIFICACIONES**

Señalamos como domicilio procesal el siguiente: *2ª Avenida de Campo Alegre, Torre Cari, Piso 8, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda, Venezuela*. Asimismo, solicitamos que cualquier notificación relacionada con el presente procedimiento sea efectuada en la referida dirección, a la atención de: Reinaldo Jesús Guilarte Lamuño.

#### **CAPÍTULO V** **PETITORIO**

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos que la SC del TSJ:

- i. **DECLARE** de **MERO DERECHO** la interpretación del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, así como solicitamos que se habilite todo el tiempo necesario en el presente asunto, por lo que **JURAMOS** la **URGENCIA** del caso; y se
- ii. **INTERPRETE** el alcance y contenido del numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, cuando por circunstancias económicas o tecnológicas se ve afectada la: (i) fuente de empleo; (ii) seguridad y soberanía alimentaria; y (iii) salud.

En Caracas, a la fecha de su presentación.

## Sobre el Autor



**Reinaldo Guilarte Lamuño.** Universidad Católica Andrés Bello, Abogado (2000). Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho del Trabajo II (2009-2014). Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho del Trabajo I (2014-2016). Miembro de Número del Instituto Venezolano de Derecho Social. Miembro de la Sección Latinoamericana de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Capítulo Venezuela). Email: [rguilarte@cjlegal.net](mailto:rguilarte@cjlegal.net)